



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340474261



09-11-2017

Bogotá D.C., 09-11-2017

Señor

SIMÓN ECHAVARRÍA ORTÍZ

Correo electrónico: vicepresidencia@cantabria.com.co

Carrera 32 No. 71 sur - 229 Interior 140

Sabaneta - Antioquia

Asunto: Tránsito. Vehículos tipo cuatrimoto - Marco legal.

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20173030096622 de 2017, presentado inquietudes concernientes al marco legal aplicable a la circulación de vehículos tipo cuatrimoto, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) Mi queja radica en la prohibición que reglamento (sic) el ministerio de transporte (sic) desde el año 2014 a la circulación de las cutrimotos (sic) por vías públicas (sic); No (sic) es justificable que estos vehiculos (sic) no puedan circular y tengan que pagar impuestos como otros automotores, siendo el caso deberían ser exonerados o permitir su circulación por vías (sic) primarias y secundarias, este transporte para muchos es necesario y viable, solo necesita ser estudiado y evaluado."

Sobre lo anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, este Despacho presenta la Resolución 3124 de 2014, proferida por el Ministerio de Transporte *"Por medio de la cual se señalan las condiciones del registro y circulación de cuatrimotos y se dictan otras disposiciones."*, estableciendo en los siguientes apartes:

"Artículo 1°. Objeto. Determinar las condiciones para llevar a cabo el registro de vehículos tipo cuatrimoto ante los organismos de tránsito en el país, señalar las condiciones de circulación por vías privadas y terciarias y establecer una medida especial con relación a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes (...)"

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Castado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340474261



09-11-2017

Artículo 2°. Alcance y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos tipo cuatrimoto que ingresen al país con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. Registro de Cuatrimotos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores tipo cuatrimoto que ingresen al país deben someterse al registro y trámites del Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como cuatrimotos (...)

Artículo 5°. Obligatoriedad del registro. Los organismos de tránsito que hayan registrado cuatrimotos en el sistema RUNT y que no se hayan declarado como tal en el RNA deberán realizar la corrección de la información (...)

Parágrafo. Las cuatrimotos que se adquieran con fines deportivos no deberán registrarse y solo podrán circular por vías privadas.

Artículo 6°. De la movilidad de las cuatrimotos. Las cuatrimotos solo podrán movilizarse por sus propios medios por vías privadas y terciarias del país, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

- 1. Las cuatrimotos sólo podrán circular por vías privadas y terciarias del país.*
- 2. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, luces delanteras, traseras, luces direccionales, espejos retrovisores y pito.*
- 3. Todas las cuatrimotos, deberán contar con señales reflectivas al rededor del vehículo, que faciliten su visibilización.*
- (...)*
- 8. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*
- (...)*
- 10. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad y en ningún caso deberán circular a una velocidad superior a los 40 km/h.*
- (...)*
- 16. Para circular por vías terciarias, deben portar la Licencia de Tránsito del vehículo y el seguro obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse la placa del vehículo.*

Parágrafo. En todo caso, la autoridad local podrá determinar las restricciones de movilización o medidas adicionales de seguridad (...)

Artículo 7°. Licencia de conducción. Los conductores de las cuatrimotos deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A2, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique (...)

Artículo 8°. Licencia de Tránsito. Para efectos de control en vía, al momento de la expedición de la licencia de tránsito de las cuatrimotos, los organismos de tránsito ingresarán en el campo de "Restricción Movilidad", la anotación de que "Se permite la circulación del vehículo por vías terciarias y privadas".



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340474261



09-11-2017

(...)

Artículo 11. Sanciones. Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones de movilizaciones previstas en el artículo 6 y 10 de la presente resolución, serán objeto de las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 (...)

En caso de que se sorprenda una cuatrimoto circulando por las vías públicas sin el debido registro, el propietario será acreedor a la imposición de la sanción establecida en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione (...) (Subrayado y resaltado nuestro).

Conforme lo anterior, cabe señalar que la normatividad precedente relacionada con el marco legal aplicable a la circulación de los vehículos tipo cuatrimoto, es explícita y no da lugar a interpretación diferente, precisando que no existen excepciones que permitan desatender las condiciones establecidas en la Ley 769 de 2002, la Resolución 3124 de 2014 y demás normas reglamentarias, ya que su inobservancia podría acarrear consecuencias legales adversas.

Así las cosas y frente al caso examinado, cabe subrayar que no procede la circulación de vehículos tipo cuatrimoto en las vías primarias y secundarias, ya que el ordenamiento legal vigente para vehículos de estas características técnicas permite su circulación únicamente en vías privadas y/o terciarias, tal como lo dispone el artículo 6° del Capítulo III de la Resolución 3124 de 2014 -transcrito en precedencia-, constituyéndose en normativa de carácter general aplicable sin excepción en todo el territorio nacional.

De otro lado, frente a sus cuestionamientos sobre el pago de impuesto de vehículos cuya tipología restringe su circulación en las vías primarias y secundarias -aludiendo a los rodantes tipo cuatrimoto e indicando que deberían ser exonerados de dicho tributo-, cabe señalar que el pago de impuesto vehicular recae exclusivamente sobre la propiedad de los automotores -indistintamente que el vehículo gravado esté o no circulando- y en consecuencia, es necesario precisar que el pago de dicho tributo -contenido en la Ley 488 de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales."- difiere en su naturaleza jurídica del marco legal aplicable a la circulación vehicular, sin ser excluyentes uno del otro.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, atendiendo lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

~~ANDRÉS MANJIPE GONZÁLEZ~~
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: 09/11/2017
Número de radicado que responde: 20173030096622
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()